



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS. Radicación 41001-41-89-004-2020-00334-00.

### 1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

### 2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Dice la recurrente que las facturas ejecutadas no reúnen los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que las aportadas son títulos complejos y por ende, deben ir acompañadas con las reclamaciones que exigen los decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y 056 de 2015

La apoderada trae a colisión la sentencia 2007-00067 de la Sección Tercera del Consejo de Estado afirmando que el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo para precisar si constituyen prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, por lo tanto, solicita se reponga el auto citado.

### 3. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD DEMANDANTE

Se opone a los argumentos de la recurrente, indicando que los documentos base de recaudo no son títulos complejos, sino títulos valores de acuerdo con lo estipulado por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia en sentencia 2017-

00172, afirma que las facturas objeto de ejecución son asimiladas a facturas cambiarias siendo títulos valores como lo ha señalado el Consejo de Estado Sección Primera bajo la radicación 2007-00090, tesis que fue sustentada por el Tribunal Superior de Neiva dentro del fallo 2014-00041.

Recalca que la parte demandada mantiene la tesis que lo que se pretende ejecutar es la reclamación derivada de un contrato de seguros y no una obligación clara, expresa y exigible contenida en facturas cambiarias, pues precisa que las facturas fueron presentadas y radicadas y la aseguradora las acepto pagándolas parcialmente

Finaliza indicando que con cada una de las facturas allegadas se anexo los soportes y demás documentos exigidos, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerados como título ejecutivo.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **Marco normativo**

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de Reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

El artículo 422 del mismo código habla del título ejecutivo y sus requisitos.

La ley 1231 de 2008 unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

Decreto Nacional 056 de 2015, artículo 26, señala los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y el artículo 38 del mismo decreto contempla el término para presentar las reclamaciones.

### Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Atendiendo lo indicado por la entidad accionada, tenemos que todas las facturas fueron objetadas, por ende, se acude a la vía ejecutiva ya que no existe un trámite que contemple la ley respecto a las objeciones, contestación de las mismas y su resolución de tal manera que existiendo un título ejecutivo, la vía adecuada es la escogida por la parte demandante.

Se debe tener presente que el decreto 056 de 2015, en su Artículo 26. Estipula los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de servicios salud y cuando se trate de una víctima accidente tránsito señala cuales documentos debe acompañar **la entidad prestadora de salud a la compañía aseguradora. (Negritas del juzgado)**, sin embargo, este es un trámite entre la entidad prestadora de salud y la compañía aseguradora para efecto del reconocimiento económico más no corresponde a documentos que se deban exigir al momento en que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro de las facturas ya que lo que realmente importa en el análisis del título ejecutivo es que tenga los requisitos del artículo 422 del C.G.P y tratándose de títulos valores los generales y especiales del código de comercio como los contenidos en la ley 1231 de 2008 y sus modificaciones.

El haberse objetado las reclamaciones que la demandante presentó ante la compañía de seguros no quita mérito ejecutivo a las facturas que se cobran las cuales cumplen con los requisitos de ser claras, expresas y exigibles y además contener las exigencias de la factura contempladas en el Código de Comercio y

existiendo entonces un título ejecutivo la vía correcta para demandar es precisamente la escogida por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

Al respecto y en una acción de tutela instaurada por las Compañía Mundial de Seguros contra este juzgado y en un proceso ejecutivo y tema igual al que nos ocupa se dijo:

*“En cuanto a la afirmación de la parte demandada al considerar que las facturas son un medio de prueba dirigido a demostrar la cuantía del siniestro, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha mencionado que si las mismas cumplen los requisitos de ley prestan mérito ejecutivo, por consiguiente si las mismas prestan mérito ejecutivo no tiene piso la solicitud de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, así mencionar que este asunto debe ser tramitado mediante un proceso verbal pues si existe un título ejecutivo como es las facturas sería ilógico utilizar otro medio para su cobro”* sentencia del juzgado 4 civil del circuito de fecha 21 de agosto de 2019 radicación 41001 31 03 004 2019 00181 00.

Lo cierto es que precisamente por no haberse definido la glosa entre las partes involucradas en este asunto, ya que la demandante se opuso a las mismas y devolvió las facturas para el pago es que se acude a la vía ejecutiva por cuanto no se prevé otro mecanismo o procedimiento para su definición.

Ahora bien, en la sentencia del 10 de diciembre de 2018 emitida por la Magistrada ponente Dra. Gilma Leticia Parada Pulido, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, con radicado 2017-00172-01, se estipula:

*“ revisados los documentos aportados como base recaudo a la luz del marco normativo y jurisprudencial referido, de entrada, se ha de indicar que es acertada la réplica que se hace en cuanto a que, no era procedente exigir la aportación de los resúmenes de atención o epicrisis, registro de anestesia y la hoja de administración de medicamentos.*

*Claramente se establece, que estas facturas derivadas de la prestación de servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no puedan exigirse diferentes a los aplicables a las facturas que están enlistados en los Arts. 621 y 772 del C. de Co. Y Art. 617 del E.T., que anteriormente se trajeron a colación.*

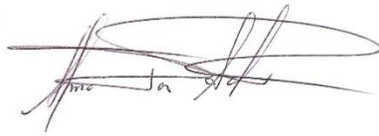
Así las cosas, no se revoca el auto atacado.

Baste lo expuesto, para que se,

## **5. RESUELVA**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo aquí motivado.

**NOTIFÍQUESE;**



**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

**Jueza**